



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423000526 (UT/SADP/23/00030).

Contenido

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)	2
A. Datos de la solicitud.	2
B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable.	2
2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).....	3
A. Convocatoria.....	3
B. Sesión del CT.....	3
C. Competencia.....	3
D. Pronunciamiento de fondo. Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales declarada por el OIC.	4
E. Qué hacer en caso de inconformidad.....	19
F. Resolución	20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2023

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT)

A. Datos de la solicitud.

- a. **Persona solicitante:** Titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 16 de febrero de 2023.
- c. **Medio de ingreso:** escrito presentado en las oficinas de la UT.
- d. **Folio de la PNT:** 330031423000526.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/23/00030.
- f. **Información solicitada:**

[...]

solicito el acceso a los siguientes datos personales en posesión del Órgano Interno de Control del INE:

1. Número de quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa que se han presentado y/o iniciado en mi contra de 2019 a la fecha de esta solicitud.
2. Número de quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa en las que forme parte de la investigación de 2019 a la fecha de esta solicitud.
3. Número de procedimientos de responsabilidad administrativa en mi contra o en los que forme parte de 2019 a la fecha de esta solicitud.

En todos los casos también solicito la fecha en que se inició el procedimiento, los números de expediente, el estado, la etapa en que se encuentran y, de ser el caso, las vistas a otras autoridades para su investigación, además de copia simple de la documentación soporte que legalmente me corresponda recibir.

[...]

[Énfasis añadido]

B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido se analizó en los considerandos)

El 17 de febrero de 2023, la Unidad de Transparencia (UT) turnó la solicitud al Órgano Interno de Control (OIC).

Derivado de lo anterior, la UT y el OIC realizaron las siguientes gestiones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2023

Órgano del INE	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
OIC	17/02/2023	27/02/2023 Extemporánea	Sistema INFOMEX-INE y oficio: INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/082/2023	No procedencia del ejercicio del derecho Impedimento legal y obstaculización de actuaciones judiciales o administrativas Requiere pronunciamiento del CT

La respuesta del OIC se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT)

A. Convocatoria.

El 8 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 10 de marzo de 2023, se celebró la 11ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discutió el proyecto enlistado como punto 6.3 del orden del día que corresponde a esta resolución.

C. Competencia

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, clasifique la información o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO); así como de establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones que resulten aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 55, fracciones III y V, 83 y 84, fracciones II, III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 13, fracciones I y VIII, y 43, fracción III, párrafo 6, incisos iii y v del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales) y 99 de los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2023

Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales).

D. Pronunciamiento de fondo. Análisis de la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales declarada por el OIC.

Para determinar la no procedencia declarada por el OIC, respecto al acceso de los datos personales relativos a la existencia o no, de denuncias en materia de responsabilidades administrativas en contra de la persona solicitante, sin que se le haya reconocido el carácter de presunto responsable y con ello dar acceso a la información o documentación que soporte tal pronunciamento, el CT analizó lo establecido en los artículos 55, fracciones III y V, y 84, fracción III, de la LGPDPPSO; 43, fracción III, numerales 1 y 6, incisos iii y v del Reglamento de Datos Personales; y 99 de los Lineamientos Generales:

- LGPDPPSO:

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...]

V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2023

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud.

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

iii. Cuando **exista un impedimento legal;**

[...]

v. Cuando **se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;**

[...]

- Lineamientos Generales:

Artículo 99. Cuando el responsable **niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55** de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La UT deberá turnar la solicitud al o los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de improcedencia del ejercicio de los derechos, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO, dicha declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2023

- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la improcedencia del ejercicio de los derechos ARCO.
- El CT tiene facultades, entre otras, para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.
- El propósito de que el CT emita una resolución que confirme las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO; es dar certeza a la persona titular que las gestiones para atender su solicitud se realizaron conforme a la normativa aplicable.

Por lo anterior, este órgano colegiado analizó los motivos y fundamentos señalados por el órgano del Instituto (OIC) para declarar la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales, a fin de verificar que la declaración sea correcta.

➤ **Turno al órgano del Instituto.**

A fin de garantizar el derecho de la persona titular de los datos, la UT turnó la solicitud materia de la presente resolución al OIC, por ser el órgano competente para atender la misma, ya que en términos de lo establecido en los artículos 487 y 490 incisos j), k), l, m) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 81, párrafo 1 y 82, párrafo 1 incisos p), w) y x) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, el OIC tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto.
- Iniciar, substanciar, resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, en caso de faltas administrativas graves, remitir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Conforme a las disposiciones citadas, el OIC, entre otras atribuciones, es el órgano del INE competente para investigar los actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del propio Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2023

Por lo anterior, este CT advirtió que dicho órgano cuenta con atribuciones para atender la solicitud materia de la presente resolución.

➤ Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 17 de febrero de 2023, la UT turnó la solicitud al OIC, quien el 27 de febrero del mismo año, declaró la improcedencia del ejercicio de acceso para pronunciarse sobre la existencia o, no, de denuncias en materia de responsabilidades administrativas, en contra de la persona solicitante.

Al respecto, el CT advirtió que el OIC respondió fuera del plazo de 5 días a partir del turno realizado por la UT, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 7, del Reglamento de Datos Personales.

➤ Respuesta del OIC:

Respuesta del OIC
<p>[...]</p> <p>Al respecto, no es procedente que esta autoridad se pronuncie sobre la existencia o no de denuncias en materia de responsabilidades administrativas, en contra de personas servidoras públicas del Instituto a las que no se les haya reconocido el carácter de presunto responsable y, con ello, la información o documentación que soporte tal pronunciamiento, toda vez que se actualiza lo <u>previsto en el artículo 55, fracciones III y V, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados</u>¹, ya que, de emitir un pronunciamiento sobre la existencia o no de denuncias por presuntas irregularidades administrativas cometidas por personas servidoras públicas, podría provocar una obstaculización a las funciones de la autoridad investigadora y substanciadora de este Órgano Interno de Control, en virtud de las siguientes consideraciones:</p> <p>La Ley General de Responsabilidades Administrativas para la imposición de sanciones por faltas administrativas, prevé dos etapas, la de Investigación y la de Substanciación, como se demuestra a continuación.</p> <p>[...]</p>

¹Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

- ...
- III. Cuando exista un impedimento legal;
- ...
- V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;
- ...



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2023

Respuesta del OIC

En efecto, **la ley no prevé que las personas denunciadas o que tengan sospecha de tener denuncias en su contra, puedan intervenir, sino hasta que, en su caso, se les reconozca el carácter de presunto responsable** en la etapa de procedimiento una vez que la autoridad substanciadora haya admitido el IPRA; situación que guarda lógica con la naturaleza de la materia de responsabilidades administrativas, **toda vez que de permitir su intervención en las actividades de investigación de esta autoridad, se vería obstaculizadas cualquier investigación que se pudiera tener en curso y, con ello, las estrategias que decidan implementarse, incluso podrían verse manipulados los elementos o materiales probatorios.** De ahí que, incluso el hecho de hacerle de conocimiento a los servidores públicos sobre la existencia o no de asuntos en materia de responsabilidades administrativas en su contra, repercute en las funciones de la autoridad investigadora, ya que, la actividad que aquella desarrolla corre el riesgo de ser sometida a presiones externas por parte de los posibles involucrados, lo que es contrario a los objetivos de las reformas constitucionales en materia de anticorrupción.

De modo de que, el hecho de que se le niegue el acceso a un expediente de investigación, o incluso de darle a conocer su existencia, no viola sus derechos constitucionales de adecuada defensa, certeza jurídica, legalidad, entre otros, ya que como puede observarse en párrafos anteriores, la ley prevé en qué momento los presuntos responsables pueden ser emplazados en el procedimiento **para hacer las manifestaciones que a su derecho convengan, ofrecer pruebas y alegatos.**

[...]

Con base en lo expuesto, es inconcuso que **la simple sospecha que tengan las personas servidoras públicas de ser investigadas, no deriva en ningún derecho subjetivo frente a la posibilidad de tener acceso a cualquier información sobre asuntos en materia de responsabilidades en su contra,** máxime que, respecto de la información obtenida en la investigación debe guardarse estricto sigilo, incluso con las personas que se encuentren relacionadas con ellas, hasta en tanto se les reconozca la calidad de imputada o de tercera y, de ser el caso, sea citada a comparecer, es decir, la persona investigada en materia de responsabilidades administrativas podrá ejercer su derecho de conocer las investigaciones que tiene en su contra para ejercer su garantía de audiencia hasta que se le reconozca su calidad de Presunta Responsable (Imputada) una vez iniciado el procedimiento de responsabilidades administrativas.

Aunado a ello, no debe pasar inadvertido que, si bien, dentro de la información relativa a asuntos en materia de responsabilidades administrativas existen secciones de información que podría constituir datos personales, ello no implica que todo el contenido de los expedientes relacionados con dicha materia constituya por sí mismo un dato personal, ya que estos no solo se componen de los datos personales de servidores públicos o de particulares, sino también de diligencias, hechos, estrategias de investigación, entre otros, que no precisamente tienen que ver con un dato personal.

En consecuencia, se informa que, no es procedente el ejercicio de su derecho de acceso a datos personales en los términos en los que lo solicita, pues, actualiza lo **previsto en el artículo 55,**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2023

Respuesta del OIC

fracciones III y V², de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En ese sentido, solicito que, por su conducto, se sirva someter la improcedencia del ejercicio de derechos ARCO al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral para los efectos legales de su competencia, con fundamento en los artículos 55, fracción V, 84, fracción III³, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el artículo 43, fracción III, punto 6, del Reglamento en Materia de Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, conviene resaltar que este Órgano Interno de Control, en atención a diversas solicitudes de acceso a datos personales, cuyo tema es similar al presente, invocó el mismo impedimento, el cual fue confirmado mediante las resoluciones números **INE-CT-R-PDP-0007-2021** **INE-CT-R-PDP-0008-2021** **INE-CT-R-PDP-0009-2021**, por el Comité de Transparencia del INE.

[...]

[Énfasis añadido]

Para analizar la no procedencia declarada por el OIC, sobre la existencia o, no, de denuncias en materia de responsabilidades administrativas, en contra de la persona solicitante, sin que se le haya reconocido su carácter como presunto responsable y con ello dar acceso a la información o documentación que soporte tal pronunciamiento, este CT retoma lo señalado por el OIC:

De conformidad, con los artículos 94 al 229 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), prevé dos etapas para la imposición de sanciones por faltas administrativas: la de investigación y la de substanciación, conforme a lo siguiente:

- **INVESTIGACIÓN:** El Título Primero, artículos 94 al 110, de la ley, distingue claramente cuál es la etapa de investigación, en cuya etapa se prevén los siguientes aspectos.
 - (i) La investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes o, en su caso, de auditores externos.

² **Artículo 55.** Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

...
III. Cuando exista un impedimento legal;

...
V. Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas;

³ **Artículo 84.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2023

- (ii) Para el cumplimiento de sus atribuciones, las autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.
 - (iii) Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave
 - (iv) Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa
 - (v) La calificación de los hechos como faltas administrativas no graves que realicen las Autoridades investigadoras será notificada al Denunciante, cuando este fuere identificable. Además de establecer la calificación que se le haya dado a la presunta falta, la notificación también contendrá de manera expresa la forma en que el notificado podrá acceder al Expediente de presunta responsabilidad administrativa.
- **SUBSTANCIACIÓN:** El Título Segundo, artículos 111 al 229, de la ley, distingue claramente cuál es la etapa de substanciación, en cuya etapa se prevén los siguientes aspectos.
- (i) La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual se pronunciará sobre su admisión.
 - (ii) Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa: la Autoridad investigadora, el servidor público señalado como presunto responsable, el particular señalado como presunto responsable y los terceros a quienes pueda afectar la resolución que se dicte, incluido el denunciante.
 - (iii) En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial.
 - (iv) El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa.
 - (v) Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, la Autoridad substanciadora declarará abierto el periodo de alegatos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2023

- (vi) Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda.
- (vii) La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable.

El OIC fundamentó su declaración de no procedencia en el artículo 55, fracciones III y V, de la LGPDPSO, toda vez que en términos de los artículos 116, fracción II y 193, fracción I de la LGRA, al denunciado se le considera parte del procedimiento hasta que, en su caso, la autoridad substanciadora lo emplace como presunto responsable:

Artículo 116. Son partes en el procedimiento de responsabilidad administrativa:

[...]

II. El servidor público señalado como presunto responsable de la Falta administrativa grave o no grave;

[...]

Artículo 193. Serán notificados personalmente:

I. El emplazamiento al presunto o presuntos responsables para que comparezca al procedimiento de responsabilidad administrativa. Para que el emplazamiento se entienda realizado se les deberá entregar copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite; de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa;

[...]

Con base en lo anterior, de acuerdo con lo señalado por el OIC, la ley no prevé que las personas denunciadas puedan intervenir en la etapa de investigación, sino hasta que se les reconoce el carácter de presunto responsable en la etapa de procedimiento; situación que guarda lógica con la naturaleza de la materia de responsabilidades administrativas, toda vez que de permitir su intervención en la etapa de investigación, se verían obstaculizadas las estrategias de investigación que decidan implementarse, incluso podrían verse manipulados los elementos o materiales probatorios.

En este sentido, del artículo 116 de la LGRA, se desprende que los presuntos responsables serán parte del procedimiento de responsabilidad administrativa una



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2023

vez que concluya la etapa de investigación y, en su caso, el presunto responsable sea emplazado con esa calidad para que comparezca al procedimiento administrativo que, en su caso, haya sido iniciado.

Al respecto, sirven como sustento los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito en materia penal, referenciados por el OIC en su respuesta, respecto a que la negativa y/u omisión de la autoridad investigadora de permitir el acceso a la investigación a una persona que no ha sido citada a comparecer, ni ha sido objeto de un acto de molestia con el carácter de imputada que evidencie que la persona tiene el carácter de persona imputada, no generan un perjuicio real y actual a sus derechos subjetivos; criterios que son aplicables a la materia de responsabilidades administrativas por pertenecer al derecho administrativo sancionador, resultando aplicable -en lo conducente- el criterio medular sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.), el cual establece lo siguiente:

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”. En la jurisprudencia [P./J. 99/2006](#), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2023

El OIC también invocó en su respuesta el criterio que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de Circuito en su jurisprudencia, respecto a negar el acceso al expediente de investigación a una persona denunciada que no ha sido reconocida como presunto responsable en el procedimiento, ni se ha emitido acto alguno de molestia en su perjuicio:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR EL ACCESO A LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN A LA PARTE QUEJOSA, CUANDO ÉSTA NO HA SIDO DETENIDA, CITADA A COMPARECER O AFECTADA POR OTRO ACTO DE MOLESTIA REALIZADO EN SU CONTRA CON EL CARÁCTER DE PERSONA IMPUTADA DENTRO DE LA ETAPA DE LA INVESTIGACIÓN INICIAL Y SÓLO ADUCE QUE SOSPECHA TENER ESA CALIDAD⁴. Hechos: Los Plenos de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al sostener distintas líneas argumentativas para determinar si fue correcto o no el desechamiento de plano de una demanda de amparo promovida por una persona que sospechaba tener el carácter de persona imputada en una investigación, ello sin que previamente se le haya detenido o citado a comparecer. **Criterio jurídico:** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que se actualiza una causa manifiesta e indudable de **improcedencia del juicio de amparo indirecto para desechar de plano la demanda relativa, cuando se promueve contra la negativa y/u omisión del Ministerio Público de permitir el acceso a la carpeta de investigación a una persona que no ha sido detenida ni citada a comparecer, ni ha sido objeto de un acto de molestia con el carácter de imputada y sólo aduce sospechar que tiene esa calidad.** **Justificación:** Esta Primera Sala ha reconocido a los imputados el derecho de acceder a la carpeta de investigación para una mejor planificación de su defensa. Asimismo, **este Alto Tribunal ha destacado la importancia que tiene el sigilo dentro de la etapa de la investigación inicial, el cual consiste en que los datos que recabe la Representación Social se deben mantener reservados al público en general, para que no se ponga en peligro el éxito de la investigación.** En dichas circunstancias, para darle funcionalidad al sistema, se ha determinado que **los registros de la carpeta de investigación se tendrán reservados hasta tanto no exista un acto de molestia concreto que evidencie que la persona tiene el carácter de persona imputada**, esto es, que haya sido detenida, citada a comparecer o bien, sujeta a un acto de molestia encaminado a recabar su entrevista. Así, en los supuestos en los que una persona promueve una demanda de amparo indirecto contra la negativa y/u omisión del Ministerio Público de permitirle el acceso a la carpeta de investigación, pero del escrito de demanda y sus anexos sólo se advierte la mención de tener una sospecha o temor de ser investigado y, además, no se observa la existencia de un acto de molestia concreto (detención u orden de comparecencia), entonces, lo procedente será

⁴ Registro digital: 2025272, Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Penal, Tesis: 1a./J. 95/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo III, página 2817, Tipo: Jurisprudencia



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2023

desechar de plano la demanda de amparo, ello de conformidad con los artículos 5o., fracción I, 61, fracción XII y 113 de la Ley de Amparo. **La simple sospecha de ser persona investigada no deriva en ningún derecho subjetivo frente a la posibilidad de acceder a la carpeta de investigación**, en ese sentido, se considera que la parte quejosa tiene sólo un interés simple, el cual deriva en una causal de improcedencia indudable y manifiesta. **Finalmente, se insiste en que es de total importancia que no se pierda el sigilo dentro de la investigación**, por lo que el Juez de amparo deberá ser cuidadoso de revisar las constancias para advertir la existencia, o no, de un derecho subjetivo en favor de la parte quejosa.

De las jurisprudencias transcritas e invocadas por el OIC, en lo medular, se advierte que:

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia que tiene el sigilo dentro de la etapa de la investigación inicial y mantenerla reservada, para que no se ponga en peligro el éxito de la investigación, incluso de la persona investigada hasta en tanto no se le conozca el carácter de imputada.
- La simple sospecha de ser persona investigada no deriva en ningún derecho subjetivo frente a la posibilidad de acceder a la carpeta de investigación.
- La información obtenida en la investigación es estrictamente reservada hasta que al denunciado se le reconozca la calidad de imputado y este sea citado a comparecer.
- Procede darle acceso al expediente de investigación a la persona que se le haya reconocido el carácter de imputada a partir del inicio del procedimiento, pues hasta ese momento, la negativa de acceso al expediente materializa la afectación a sus derechos subjetivos, no así en la fase de investigación.
- La fase de investigación concluye cuando se formule imputación a la persona investigada, lo que implica el cambio de calidad, de indiciado (investigación) a imputado (procedimiento).

Para mayor claridad, conviene dividir los datos solicitados en dos rubros. Por una parte, aquellos datos que son numéricos, como son los siguientes:

1. Número de quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa que se han presentado y/o iniciado en mi contra de 2019 a la fecha de esta solicitud. (sic)
2. Número de quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa en las que forme parte de la investigación de 2019 a la fecha de esta solicitud. (sic)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2023

Por otra parte, la información derivada del ejercicio de atribuciones por parte del Órgano Interno de Control; es decir, aquella que forma parte de las actuaciones que, en su caso, dicha autoridad ha llevado a cabo durante la investigación por quejas o denuncias que existieren o en procedimientos de responsabilidades que hubiere iniciado, como consta en la propia solicitud que nos ocupa.

3. Número de procedimientos de responsabilidad administrativa en mi contra o en los que forme parte de 2019 a la fecha de esta solicitud.

En todos los casos también solicito la fecha en que se inició el procedimiento, los números de expediente, el estado, la etapa en que se encuentran y, de ser el caso, las vistas a otras autoridades para su investigación, además de copia simple de la documentación soporte que legalmente me corresponda recibir.

[...]

En el primer caso, claramente la persona titular pide conocer datos numéricos; es decir, cuantas quejas o denuncias se han presentado en su contra o de las que forma parte; lo que ha constituido información confidencial en otros casos, por tratarse de información que podría dañar el honor de las personas, criterio que ha sido confirmado por el INAI. Si bien en otras determinaciones el CT ha sido consistente en confirmar que revelar este tipo de información puede incidir en una percepción negativa de las personas, en la presente solicitud se trata de la propia persona interesada en conocer únicamente información cuantitativa.

En este asunto en particular, la persona solicitante es a quien concierne la información; es decir, estamos ante una solicitud de acceso a datos personales, por lo que no se considera que sea oponible la confidencialidad de la información al mismo.

En consecuencia, este Comité estima que el OIC sí estaría en posibilidad de indicar que la respuesta podría ser igual a cero o bien, cuántas quejas o denuncias se han presentado en contra de la persona solicitante o de las que forma parte, sin más dato que el número de éstas.

En el segundo caso, en efecto, puede considerarse que datos como la fecha en que se inició el procedimiento, los números de expediente, el estado, la etapa en que se encuentran y, de ser el caso, las vistas a otras autoridades para su investigación, además de copia simple de la documentación soporte que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2023

legalmente le corresponda recibir (a la persona titular de los datos), así como el número de procedimientos de responsabilidades administrativa en contra de la persona solicitante o en los que forma parte, sí pueden constituirse como actuaciones que el OIC ha llevado a cabo en ejercicio de sus atribuciones de investigación, y por lo tanto, si bien refieren a una persona, no se vulnera su derecho de acceso a datos personales, porque la Ley es clara en cuanto al momento en el que se le darán a conocer, de tal suerte que su entrega previo a ese momento, vulneraría la secrecía con que debe conducirse la autoridad en esa etapa del procedimiento.

A mayor abundamiento, el proporcionar la información requerida sin que la persona solicitante haya sido notificada del inicio de algún procedimiento en su contra, puede provocar una obstaculización de las funciones que tiene encomendadas el OIC para investigar la presunta responsabilidad de faltas administrativas y sustanciar los procedimientos de responsabilidad administrativa que, en su caso, determine iniciar con motivo dicha investigación.

En consecuencia, resulta improcedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales respecto a que el OIC se pronuncie sobre la existencia o, no, procedimientos de responsabilidades administrativas, en contra de la persona solicitante o en los que ésta se encuentre involucrada, sin que se le haya reconocido el carácter de presunto responsable, dado que es información que debe considerarse reservada en tanto se llegue a la etapa procesal que permita que se notifique al interesado sobre la situación particular que guarda el procedimiento en cuestión.

Con base en lo expuesto, cualquier persona investigada en materia de responsabilidades administrativas podrá ejercer su derecho de conocer el expediente de investigación para ejercer su garantía de audiencia hasta que se le reconozca su calidad de presunto responsable (imputado), una vez iniciado el procedimiento de responsabilidades administrativas, cuando sea el caso.

En virtud de lo expuesto, este CT concluye lo siguiente:

- El OIC se encuentra facultado para prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2023

- Es posible atender lo requerido por la persona solicitante, en cuanto a los datos numéricos, esto es, respecto a cuántas quejas o denuncias o se han presentado en su contra o de las que forma parte, toda vez que al tratarse del titular de los datos, no hay daño que proteger.
- Respecto a procedimientos de responsabilidades que se hubieren iniciado, o a información que obra en los expedientes de investigación derivados de quejas o denuncias y en los que aún no haya sido notificado el presunto responsable, éste aún no es considerado parte en dicha **etapa, por lo que, al señalar dicha información, el solicitante podría obstaculizar las labores de investigación realizadas por el OIC.**
- El otorgar el acceso a los expedientes motivo de la presente resolución afectaría las acciones implementadas durante la etapa de investigación por irregularidades administrativas de servidores públicos presuntamente responsables o particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado.
- Los presuntos responsables serán parte del procedimiento de responsabilidad administrativa una vez que concluya la etapa de investigación y, en su caso, se le emplace con dicha calidad para dar inicio al procedimiento.
- El ejercicio de los derechos ARCO es improcedente cuando estos obstaculicen actuaciones administrativas.

Lo anterior guarda congruencia con la improcedencia declarada por el OIC, ya que si bien, el acceso a datos personales es un derecho humano reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en la LGPDPSO, la misma Ley prevé excepciones en las que no será procedente dicho derecho.

En consecuencia, en términos de los artículos 55, fracciones III y V y 84, fracción III de la LGPDPSO; 43, fracción III, numeral 6, incisos iii y v del Reglamento de Datos Personales, este CT se pronuncia en los siguientes términos:

- Procedimientos de queja o denuncia presentadas contra la persona solicitante o en las que esté involucrado:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2023

- Por lo que hace a los datos numéricos, este CT estima que el área está en oportunidad de proporcionar la cantidad que resulte aplicable o respuesta igual a cero de las quejas o denuncias presentadas contra el solicitante o de las que forme parte.
- En ese sentido, requiere al OIC para que en un **plazo de dos días posteriores** a la notificación de la presente resolución, realice una nueva búsqueda y ponga a disposición de la persona titular de los datos, la información correspondiente.

Esta gestión atiende los puntos 1 y 2 de la solicitud en la que la persona titular pide: número de quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa que se han presentado y/o iniciado en contra de la persona titular de los datos personales de 2019 a la fecha de esta solicitud; y número de quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa en las que la persona titular de los datos forme parte de la investigación de 2019 a la fecha de esta solicitud.

- Asuntos en los que no ha sido notificada la persona titular de los datos tratándose de procedimientos de responsabilidades administrativas iniciados contra la persona solicitante o en los que esté involucrado.
 - **Confirma la improcedencia declarada por el OIC**, para pronunciarse sobre la existencia o, no, de procedimientos de responsabilidades administrativas, en contra de la persona solicitante; así como de aquellos procedimientos en los que sea sujeto de investigación y con ello otorgar acceso a la información o documentación que soporte tal pronunciamiento.

Esta determinación atiende el punto 3 de la solicitud en el que la persona pide: número de procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de la persona titular de los datos personales o en los que forme parte de 2019 a la fecha de esta solicitud.

Asimismo, la confirmación de improcedencia declarada por el OIC refiere a la información solicitada en el último párrafo que consiste en la fecha en que se inició el procedimiento, los números de expediente, el estado, la etapa en que se encuentran y, de ser el caso, las vistas a otras autoridades para su investigación, además de copia simple de la documentación soporte que legalmente me corresponda recibir.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2023

E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción VI y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracción XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se niegue el acceso, rectificación, cancelación u oposición de datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

La persona titular podrá acompañar al recurso de revisión, las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del INAI.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la CPEUM; 53, párrafo segundo, 55, fracciones III y V y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 42, fracción XII y 51 del Reglamento Datos Personales, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2023

F. Resolución

Primero. Por lo que hace a los datos numéricos, este CT estima que el área está en oportunidad de proporcionar la cantidad que resulte aplicable o respuesta igual a cero respecto de número de quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa que se han presentado y/o iniciado en contra de la persona titular de los datos personales de 2019 a la fecha de esta solicitud; y número de quejas y/o denuncias en materia de responsabilidad administrativa en las que la persona titular de los datos forme parte de la investigación de 2019 a la fecha de esta solicitud. En ese sentido, **se requiere** al OIC para que, en un **plazo de dos días posteriores** a la notificación de la presente resolución, realice una nueva búsqueda y ponga a disposición de la persona titular de los datos, la información correspondiente.

Segundo. Se **confirma** la declaración de improcedencia del derecho declarada por el OIC respecto del número de procedimientos de responsabilidad administrativa en contra de la persona titular de los datos personales o en los que forme parte de 2019 a la fecha de esta solicitud, así como los datos y documentación inherente al expediente del que se tratare, conforme al apartado **D** de la presente resolución.

Tercero. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **E** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad y al órgano del Instituto (OIC), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 10 de marzo de 2023.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: RODCR

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2023

“Este documento ha sido firmado electrónicamente en atención a lo establecido por el Acuerdo INE/CG82/2020 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determinó suspender los plazos como una de las medidas preventivas y de actuación con motivo de la pandemia del COVID-19 y de conformidad con el criterio 07/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: *“Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”*”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0011-2023

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral (CT), respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031423000526 (UT/SADP/23/00030).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 10 de marzo de 2023.

Dr. Noé Roberto Castellanos Cereceda, PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Jefe de Oficina de la Presidencia del Consejo, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
Mtro. Agustín Pavel Ávila García, INTEGRANTE SUPLENTE CON DERECHO A VOTO	Asesor del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Integrante suplente del Comité de Transparencia
Mtra. Cecilia del Carmen Azuara Arai, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Titular de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del Comité de Transparencia

